

VISTOS: los autos caratulados “**M. G., C. D. c/ O.S.E.F. s/ Medida Autosatisfactiva**”, expediente N° 4790/25 de la Secretaría de Demandas Originarias;

RESULTA:

I. C. D. M. G., en el doble carácter de letrado en causa propia y representante legal de sus hijos menores de edad, plantea medida autosatisfactiva contra la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego. Pretende la cobertura de pañales de marca específica y en cantidad determinada para sus hijos, acordes con las patologías que padecen. Agrega documentación médica y administrativa respaldatoria de los diagnósticos que presentan los menores y la tramitación ante la demandada (fs. 1/5, ID [E-1135335](#)).

A requerimiento del Tribunal (ID [K-122502](#)), acredita la vinculación con el ente accionado en el marco de la ley 1071 (ID [E-1141021](#)).

II. Conferida vista al señor fiscal ante el Estrado con relación a la competencia para el conocimiento de la causa (ID [K-127559](#)), el funcionario se expide por la radicación ante esta jurisdicción en mérito a lo decidido en autos “*P.A.O. c/ Obra Social del Estado Fueguino (O.S.E.F.) s/ Medida Autosatisfactiva s/ Cuestión de Competencia*” (expediente N° 4272/21 STJ-SDO) —[ID E-1196989](#)—.

CONSIDERAN:

1. Corresponde al Superior Tribunal, en primer término, dilucidar si el proceso traído es de aquéllos cuya competencia le es asignada en forma originaria por la Constitución Provincial en su artículo 157 inciso 4°.

En concordancia con el precepto constitucional indicado, el artículo 1° del CCA prescribe que *"El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conocerá y decidirá en instancia única en las controversias regidas por el Derecho Administrativo, originadas en la actuación del Estado Provincial... sus entidades autárquicas..."*.

A partir de tales reglas, se ha sostenido —por mayoría— que para determinar la radicación originaria de un asunto, en el que se halla involucrada la cobertura por parte de la obra social de un miembro del grupo familiar de un afiliado, la condición del actor debe ser pasiva. En cambio, al tratarse de un agente activo y derivar ello de la relación de empleo o función públicos, corresponde que sea un juzgado de primera instancia del trabajo quien conozca en el caso (*in re "P.A.O. c/ Obra Social del Estado Fueguino (O.S.E.F.) s/ Medida Autosatisfactiva s/ Cuestión de Competencia"*, expediente STJ-SDO N° 4272/21, resolución del 13 de julio de 2021, [registrada en T° 129 F° 113/116](#); *"RIPOLI, Agustín Mario c/ O.S.E.F. s/ Medida Autosatisfactiva"*, expediente STJ-SDO N° 4532/23, resolución del 24 de noviembre de 2023, [registrada en T° 146 F° 87/89](#); *"ARDANAZ, Jonatan Ezequiel c/ O.S.E.F. s/ Amparo por Mora"*, expediente STJ-SDO N° 4590/24, resolución del 3 de mayo de 2024, [registrada en T° 147 F° 191/192](#)).

2. Con tales directrices, se advierte que el demandante se presenta en calidad de afiliado pasivo a la obra social demandada, ya que —según documentación acompañada— es beneficiario de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex- Territorio de Tierra del Fuego AelAS.

De tal suerte, la radicación de la causa quedaría sellada por la relación apuntada. Sin embargo, el caso concreto revela que la competencia originaria no puede definirse por la sola ponderación de la calidad subjetiva de la accionada, sino que debe atender, de manera principal, a la naturaleza contencioso-administrativa de la cuestión en conjunción con la vía procesal elegida y el alcance de la intervención jurisdiccional requerida.

En este marco, del relato de los hechos y las especiales características del caso, surge que la pretensión no se asienta en un incumplimiento del esquema prestacional propiamente dicho que tiene a su cargo la demandada sino, antes bien, se direcciona a cuestionar la modalidad y cuantía de la prestación que efectivamente confiere OSEF.

Tal escenario, deja entrever que la controversia busca dirimir el alcance de la prestación de OSEF en función de lo que el accionante estima acorde a la patología de los niños, aspectos que liminarmente trascienden la naturaleza contencioso administrativa afincándose en cuestiones de derecho común que, además, exigen un marco cognoscitivo que admita un segmento de producción probatoria, del que carece la medida instada.

Se observa que la pretensión ha sido encauzada por el interesado como una medida autosatisfactiva trámite que se caracteriza por procurar una tutela jurisdiccional urgente, a partir de lo cual requiere, para que opere su concesión, que el derecho invocado sea fuertemente verosímil y que su solución se agote en sí misma (ver autos “*RICCIUTI, Claudio Alberto c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Autosatisfactiva*”, expediente STJ-SDO N° 2682/12, sentencia del 12 de diciembre de 2012, [registrada el T° 80, F° 22/26](#); “*GRANDOLI, José María Eduardo c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva*”, expediente STJ-SDO N° 3280/16, sentencia del 31 de marzo de 2016, [registrada en el T° 97, F° 141/144](#); “*SÁNCHEZ, José Gabriel c/ C.P.S.P.T.F. s/ Medida Autosatisfactiva*”, expediente STJ-SDO N° 4683/2025, sentencia del 11 de junio de 2025, [registrada en T° 153, F° 50/62](#); entre muchos otros).

Los aspectos reseñados dejan entrever la naturaleza restrictiva de procedencia del instituto, reservado para precaver de manera urgente un derecho vulnerado que *prima facie* aparezca verosímil.

En tal línea de razonamiento, cabe destacar que el reconocimiento pretoriano de la vía instada permite adoptar el trámite que mejor concilie las particularidades del caso y su naturaleza sumarísima —que tiende a que el particular obtenga una rápida respuesta—

extremos estos que revelan conveniente para resolver el *sub júdice* la procedencia de la intervención del juez unipersonal, cuya actuación permite asegurar la celeridad y concentración que demanda la pretensión, en mérito a la naturaleza de los derechos involucrados.

3. De acuerdo con lo previsto por la normativa vigente, la naturaleza de la pretensión formulada por el actor y el carácter de la vía intentada, corresponde declarar la incompetencia originaria del Estrado para entender en el proceso promovido y asignar su conocimiento al juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del distrito judicial sur que por sorteo corresponda.

De conformidad con el razonamiento delineado, corresponde remitir las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR** su incompetencia para intervenir en la presente acción.

2°.- **ASIGNAR** el conocimiento de la causa al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del distrito judicial sur que por sorteo corresponda.

3°.- **MANDAR** se registre, notifique y remitan los actuados a la Receptoría General de Expedientes para que proceda al sorteo respectivo y su remisión al juzgado correspondiente.

Se deja constancia que el señor juez Löffler participó de la deliberación, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia —AC. 05/2026, artículo 24—.

**Fdo.: María del Carmen Battaini – Juez; Dr. Carlos Gonzalo Sagastume - Juez; Javier Darío Muchnik
- Juez; Edith Miriam Cristiano - Juez .**

Secretaria: María Carola Enriqueta Requejado Carrere

Tº 157 - Fº 146/148